



improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito con el que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

**3.-** Por auto de veintitrés de enero del dos mil veinte, se hizo constar que la parte actora fue omisa a la vista ordenada en relación a la contestación de demanda interpuesta contra las autoridades demandadas, por lo que se le declaró precluído su derecho para hacer manifestación alguna.

**4.-** Mediante auto de veintitrés de enero del dos mil veinte, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis que señala la fracción II del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

**5.-** Previa certificación, por auto de doce de febrero del año dos mil veinte, se hizo constar que la parte actora no ofrece medio probatorio alguno dentro del término concedido para tal efecto, declarándose precluido su derecho para hacerlo, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia, las documentales exhibidas en su escrito de demanda; igualmente se acordó lo conducente respecto de las pruebas ofrecidas por la autoridad demandada; por último, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

**6.-** Es así que el siete de septiembre del dos mil veinte, tuvo verificativo la audiencia de ley, haciéndose constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que legalmente las representara; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que parte demandada formula por escrito los alegatos que a su parte corresponden y que la parte actora, no formula por escrito los alegatos que a su parte corresponde, declarándose precluido su derecho para tal efecto; cerrándose la

instrucción que tiene como consecuencia citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

**I.-** Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso h), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos y 36 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

**II.-** En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, [REDACTED] reclama del SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO DE YECAPIXTLA, MORELOS y CABILDO DEL H. AYUNTAMINETO DE YECAPIXTLA, MORELOS, el siguiente acto:

*"a) la omisión para integrar el trámite de mi solicitud de pensión por jubilación... b) la omisión de realizar las actuaciones administrativas necesarias con el objeto de resolver y emitir el acuerdo respectivo de pensión por jubilación... c) pronunciarse respecto de la solicitud de pensión por cesantía en edad avanzada..."(sic)*

Y como pretensiones:

*"...ordene a la autoridad demandada... integre en coadyuvancia con el área de recursos humanos el tramite de mi solicitud de pensión por jubilación...ordene a las autoridades demandadas... Enel ámbito de su competencia analizar, resolver y emitir favorablemente el acuerdo de cabildo respectivo de*

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "



*pensión por jubilación... mediante acuerdo respectivo se me otorgue la pensión por jubilación..."(sic)*

Asimismo, como pretensión, solicita el pago de;

1. Pensión por jubilación.
2. Proporcional de aguinaldo del año dos mil diecinueve.
3. Proporcional de vacaciones del año dos mil diecinueve.
4. Proporcional de prima vacacional del año dos mil diecinueve.
5. Prima de antigüedad.
6. Finiquito correspondiente.

En este contexto, una vez analizado el escrito de demanda, las constancias exhibidas por la parte actora, así como la causa de pedir; se tiene que el acto reclamado en el juicio lo es **la omisión de emitir a [REDACTED] dentro del término de treinta días establecido para el efecto en el artículo 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, el acuerdo correspondiente respecto de la pensión por jubilación, solicitada mediante escrito presentado el dieciséis de julio de dos mil diecinueve**, en el que el aquí inconforme, manifestó que a esa fecha, contaba con diecinueve años, siete meses y trece días de servicios efectivos en el Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos.

Pedimento que se desprende del acuse de recibo de la solicitud de pensión por jubilación presentada por del ahora quejoso [REDACTED] [REDACTED], a los integrantes del Cabildo Municipal; documental exhibida en copia certificada por la parte demandada, por lo que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. (foja 60-78)

Certificación en la el cual obra el acuse de recibo del escrito **de solicitud de pensión por jubilación, de fecha dieciséis de julio de dos mil diecinueve; presentada por [REDACTED] [REDACTED]**



**██████████, en la que consta el sello de la Oficialía de Partes del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos.**

**III.-** Por tratarse el acto impugnado de una omisión reclamada, **su existencia, legalidad o ilegalidad en su caso, será materia del estudio que se aborde en el fondo de la presente sentencia.**

**IV.-** Las autoridades demandadas, al momento de producir contestación al juicio hicieron valer la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente.*

TJA  
EJUSTICIA ADMINISTRATIVA  
ESTADO DE MORELOS  
TERCERA SALA

Es **infundada** la causal prevista en la fracción XIV del artículo 37 de la ley de la materia consistente en el juicio ante este Tribunal es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente.*

Ello es así, porque en el presente asunto la Litis planteada consiste en la omisión de emitir a ██████████ ██████████ ██████████ dentro del término de treinta días establecido para el efecto en el artículo 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, el acuerdo correspondiente respecto de la pensión por jubilación, solicitada por del ahora quejoso, a los integrantes del Cabildo Municipal, mediante escrito presentado el dieciséis de julio de dos mil diecinueve, por lo que la procedencia de tal pretensión será analizada al estudiar el fondo del presente asunto.

Dado que analizadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte que se actualice la improcedencia del juicio al no haberse cumplido por parte del actor alguna disposición de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos aplicable al presente asunto.

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

**V.-** El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Al no existir alguna otra causal de improcedencia sobre la cual este Tribunal deba pronunciarse, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

**VI.-** La parte actora expresó como única razón de impugnación la que se desprende a fojas seis a la doce de su libelo de demanda, misma que se tiene por reproducida como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias.

El quejoso refiere que las demandadas no han dado contestación a su petición de pensión por jubilación, por lo que no cumple con lo mandado en el numeral 15 párrafo último de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, el cual señala que para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

Las autoridades demandadas al momento de dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, **afirman como defensa** que, si bien el accionante presentó su solicitud de otorgamiento de pensión a los integrantes del Cabildo Municipal, el dieciséis de julio de dos mil diecinueve, posteriormente el día veinticuatro de julio de ese mismo año, el elemento policiaco quejoso entregó diverso escrito dirigido a la misma autoridad, por medio del cual aclaraba que la pensión solicitada era por jubilación y no por cesantía en edad avanzada, por lo que es a partir de esta data -veinticuatro de julio de dos mil diecinueve-, que debe iniciar a computarse el plazo de treinta



días hábiles establecidos en el artículo 38 fracción LXVI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

Argumentando que no se emitió el Acuerdo pensionatorio atendiendo a que en el lapso comprendido del quince de julio al veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, transcurrió el primer periodo vacacional para todo el personal del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, por lo que el plazo para resolver lo conducente respecto de la solicitud de pensión presentada por el quejoso feneció el ocho de octubre de la referida anualidad, y si el actor presentó su escrito de demanda ante este Tribunal el dos de septiembre de dos mil diecinueve, es incuestionable que el plazo de treinta días establecido en la ley no había concluido.

Ofreciendo para sustentar sus afirmaciones, copia certificada de los siguientes documentos; **1.** solicitud de pensión por jubilación presentada el dieciséis de julio de dos mil diecinueve, ante la Oficialía de Partes del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, por parte de [REDACTED] al cual acompaña acta de nacimiento número [REDACTED], expedida por el Registro Civil de Tetela del Volcán, Morelos, hoja de servicios y carta de certificación de salarios, ambos expedidos el diez de julio de dos mil diecinueve, por el Secretario de Administración del Municipio de Yecapixtla, Morelos, copia de la credencial para votar del Instituto Nacional Electoral, todos a favor del solicitante; **2.** Turno número mil cuatrocientos ocho (1408), fechado el dieciséis de julio de dos mil diecinueve y dirigido a la Secretaría de Administración Municipal, por parte del Secretario Técnico del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, respecto de la solicitud de pensión por jubilación, **3.** escrito aclaratorio respecto de la solicitud de pensión por jubilación, entregado el veinticuatro de julio de ese mismo año, en la Oficialía de Partes del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, **4.** Turno número mil cuatrocientos setenta y cinco (1475), fechado el veinticuatro de julio de dos mil diecinueve y dirigido a la Secretaría de Administración Municipal, por parte del Secretario Técnico del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, en relación con escrito aclaratorio respecto de la solicitud de pensión por jubilación, **5.** circular número

dieciocho (18), fechada el veinticinco de junio de dos mil diecinueve, suscrita por el Secretario Ejecutivo y de Administración del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, dirigida a los Secretarios, Directores, Coordinadores y Titulares de Área del referido Municipio; documentales a las que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>1</sup>.

Desprendiéndose de las marcadas con los números **uno y dos** que [REDACTED] solicitó al Cabildo Municipal de Yecapixtla Morelos, el otorgamiento de pensión por jubilación, acompañando acta de nacimiento número [REDACTED] expedida por el Registro Civil de Tetela del Volcán, Morelos, hoja de servicios y carta de certificación de salarios, ambos expedidos el diez de julio de dos mil diecinueve, por el Secretario de Administración del Municipio de Yecapixtla, Morelos, copia de la credencial para votar del Instituto Nacional Electoral, todos a su favor y que tal solicitud fue turnada por el Secretario Técnico del Ayuntamiento a la Secretaría de Administración Municipal, para el tramite respectivo; de las señaladas en los ordinales **tres y cuatro** se tiene que el ahora quejoso presentó al Cabildo Municipal escrito aclaratorio respecto de la solicitud de pensión por jubilación y que el mismo fue turnado por el Secretario Técnico del Ayuntamiento a la Secretaría de Administración Municipal, para el trámite respectivo; y de la marcada en el numero **cinco** se desprende que el Secretario Ejecutivo y de Administración del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, informa a los Secretarios, Directores, Coordinadores y Titulares de Área que el primer periodo vacacional para el personal del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, correspondiente al ejercicio dos mil diecinueve, transcurrió del quince de julio al veintitrés de agosto, en tres etapas, la primera del quince al veintiséis de julio, la segunda del veintinueve de julio al nueve de agosto y la tercera del doce al veintitrés de agosto de ese mismo año, instruyéndose a los Secretarios, Directores, Coordinadores y Titulares de Área, que en caso que la

---

<sup>1</sup> Fojas 58-78

prestación de los servicios sea de manera continua, deben implementarse las guardias necesarias.

**VII.-** Bajo este contexto, son **fundadas** las manifestaciones hechas valer por la parte actora, respecto de la omisión de emitir su favor dentro del término de treinta días establecido para el efecto en el artículo 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, el acuerdo correspondiente respecto de la pensión por jubilación, solicitada mediante escrito presentado el dieciséis de julio de dos mil diecinueve, a los integrantes del Cabildo Municipal e **inoperante la defensa** hecha valer por las demandadas.

Esto es así, atendiendo a que si el dieciséis de julio de dos mil diecinueve, [REDACTED] ingresó en la Oficialía de Partes del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, su solicitud de pensión por jubilación acompañando; acta de nacimiento número [REDACTED], expedida por el Registro Civil de Tetela del Volcán, Morelos, hoja de servicios y carta de certificación de salarios, ambos expedidos el diez de julio de dos mil diecinueve, por el Secretario de Administración del Municipio de Yecapixtla, Morelos, copia de la credencial para votar del Instituto Nacional Electoral, todos a su favor; en términos de los artículos 38 fracción LXVI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos<sup>2</sup> y 15 último párrafo de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública<sup>3</sup>; **era obligación del Ayuntamiento demandado cumplir con los procedimientos**

<sup>2</sup> **Artículo 38.-** Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:

...  
LXVI.- Los Ayuntamientos, al otorgar los citados beneficios de seguridad social a sus trabajadores, a los elementos de seguridad pública, así como a los beneficiarios de ambos, invariablemente deberán cumplir con los procedimientos legales descritos en la normatividad de la materia, para que en un **plazo no mayor de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida y convalidada la documentación requerida para su tramitación, resuelvan y emitan los correspondientes acuerdos de pensión.** Para tal fin, los Ayuntamientos deberán contar con los recursos humanos, técnicos, procedimentales y administrativos necesarios.

La autoridad municipal, en el cumplimiento de los beneficios de la seguridad social, en todo momento guiará sus trabajos, atendiendo a los principios de transparencia y eficacia administrativa.

<sup>3</sup> **Artículo 15.-** Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

...  
Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, **expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles**, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

TJA  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
TERCERA SALA

**legales descritos en la normatividad de la materia, para que, en un plazo no mayor de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se haya recibido la documentación requerida para su tramitación, se resolviera y emitiera el correspondiente Acuerdo de pensión.**

No obstante que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en escrito posterior, haya puntualizado que la pensión solicitada era por jubilación y no por cesantía en edad avanzada, ya que en el multicitado escrito de solicitud presentado el dieciséis de julio de dos mil diecinueve, al referir el asunto y en el apartado de prestaciones como titular del derecho, claramente se observa que la pensión pedida es por jubilación; por lo que el plazo de treinta días hábiles establecido en el último párrafo del artículo 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, inició a partir del diecisiete de julio de dos mil diecinueve -día hábil siguiente- y concluyó el veintisiete de agosto de ese mismo año.

**Sin ser fundada la defensa de la autoridad** en relación a que no se emitió el Acuerdo pensionatorio correspondiente, ya que el plazo de treinta días hábiles se vio interrumpido atendiendo al primer periodo vacacional para el personal del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, correspondiente al ejercicio dos mil diecinueve, que transcurrió del quince de julio al veintitrés de agosto, en tres etapas, la primera del quince al veintiséis de julio, la segunda del veintinueve de julio al nueve de agosto y la tercera del doce al veintitrés de agosto de ese mismo año, en términos de la circular número dieciocho (18), fechada el veinticinco de junio de dos mil diecinueve, suscrita por el Secretario Ejecutivo y de Administración del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos; pues la misma se dirige a los Secretarios, Directores, Coordinadores y Titulares de Área del referido Municipio.

Ya que en términos de los artículos 38 fracción LXVI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos y 15 último párrafo de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de

Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, **corresponde al Ayuntamiento Municipal** --integrado por el Presidente Municipal, el Síndico y los Regidores, en términos del artículo 17 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos<sup>4</sup>--, **resolver y emitir en su caso, el acuerdo de pensión por jubilación solicitada, en un plazo no mayor de treinta días hábiles**, sin que se desprenda de la circular que se analiza que la misma haya sido extensiva a los servidores públicos que integran el Ayuntamiento Municipal demandado.

Mas aun cuando el Ayuntamiento es una Institución permanente; es decir, no suspende sus labores totalmente pues su funcionamiento debe ser ininterrumpido, uniforme y continuo; tan es así que en la referida circular dieciocho, el Secretario Ejecutivo y de Administración del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos; instruye a los funcionarios municipales a adoptar bajo la mas estricta responsabilidad las medidas administrativas y operativas pertinentes para implementar las guardias necesarias para la atención o tramitación de los asuntos urgentes.

En esta tesitura, no se debe soslayar que el otorgamiento de una pensión a los elementos policiacos en términos de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, es una prestación de seguridad social entendida como un derecho que le asiste a los miembros de las instituciones de seguridad pública de acceder a una protección básica para satisfacer estados de necesidad; es decir, el acceso a un nivel adecuado de protección social como derecho fundamental de todos los individuos y se encuentra reconocido por las normas internacionales del trabajo y por las Naciones Unidas, además se trata de un instrumento de promoción del bienestar humano y el consenso social, que favorece la paz; es así que las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad la propia Constitución y los tratados internacionales de los que México sea parte,

<sup>4</sup> Artículo \*17.- El gobierno municipal está a cargo de un Ayuntamiento, el cual se integra por un Presidente Municipal y un Síndico, electos por el sistema de mayoría relativa; además, con los Regidores electos por el principio de representación proporcional, en el número que corresponda de acuerdo con lo que se dispone en la presente Ley; por cada uno de los miembros del Ayuntamiento se elegirá un suplente.

lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de esos derechos a partir del principio pro persona; de modo que ante varias alternativas interpretativas, se opte por aquella que reconozca con mayor amplitud los derechos o bien, que los restrinja en la menor medida, y en el caso, como se ha precisado, debe seleccionarse la opción interpretativa que genere mayor o mejor protección a los derechos humanos del quejoso, máxima que si los miembros de los cuerpos policiacos tienen derecho a la pensión de retiro o jubilación, esto les garantiza un ingreso adecuado para una vida digna y decorosa después de su vida activa.

Bajo este contexto, **resulta ilegal** la omisión reclamada por la parte actora, toda vez que a la fecha no se ha resuelto lo conducente respecto de la procedencia del otorgamiento de la pensión solicitada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] mediante formato presentado ante el Ayuntamiento Municipal de Yecapixtla, Morelos, el dieciséis de julio de dos mil diecinueve; atendiendo a que, conforme al contenido de los artículos 14 y 16 constitucionales, se desprende implícitamente la garantía de seguridad jurídica que comprende el principio constitucional, consistente en otorgar certeza al gobernado respecto de una situación jurídica o de hecho concreta.

Por tanto, es **fundado** lo señalado por la parte quejosa en el sentido de que se transgreden sus derechos, al no haber emitido acuerdo respecto a su solicitud dentro del término previsto por el último párrafo del artículo 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

En esta tesitura, al ser fundados los argumentos hechos valer por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], **se condena** a las autoridades demandadas SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO DE YECAPIXTLA, MORELOS y CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO DE YECAPIXTLA, MORELOS, **a iniciar el procedimiento correspondiente previsto** en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de

Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; hecho lo anterior, **se notifique personalmente a [REDACTED] A la resolución que conforme a derecho corresponda** sobre su solicitud de pensión por jubilación presentada mediante escrito de dieciséis de julio de dos mil diecinueve, **dentro del término de treinta días hábiles** previsto por el último párrafo del artículo 15 la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Se concede a las autoridades demandadas SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO DE YECAPIXTLA, MORELOS y CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO DE YECAPIXTLA, MORELOS, un término de **diez días**, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución; **para que inicien el procedimiento correspondiente a la solicitud de pensión por jubilación** presentada mediante escrito de dieciséis de julio de dos mil diecinueve; hecho lo anterior, **se notifique personalmente a [REDACTED] [REDACTED] la resolución que conforme a derecho corresponda, dentro del término de treinta días hábiles previsto por la legislación aplicable al caso particular;** apercibidos que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto y tomando en cuenta que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES.  
ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS  
PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE**

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

TJA  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
ESTADO DE MORELOS  
ROGERA SAL

**AMPARO.**<sup>5</sup> Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Ahora bien, por cuanto a **las pretensiones** del quejoso en el sentido de que se le pague la parte proporcional de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, proporcionales al año dos mil diecinueve y finiquito correspondiente; las mismas **no proceden**, atendiendo a que como se desprende del hecho dos de su escrito de demanda, el mismo aún se desempeña como Policía Preventivo adscrito en la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito Municipal y Protección Civil del Municipio de Yecapixtla, Morelos, sin que exista en el sumario prueba alguna que demuestre su separación en el servicio público que presta para Municipio de Yecapixtla, Morelos.

Ahora bien, es **procedente** la pretensión señalada consistente en el pago de la prima de antigüedad.

En efecto, el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos ---ordenamiento legal que tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública---, dispone que las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos.

Sin embargo, la pretensión relativa al pago de la **prima de antigüedad** se encuentra contemplada en el artículo 46 de Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que dice:

**Artículo 46.-** Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:  
I.- **La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;**  
II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como salario máximo;

<sup>5</sup> IUS Registro No. 172,605.

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, **se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y**  
IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

Del artículo transcrito, se obtiene que la prima de antigüedad consistirá en el pago del importe que resulte de **doce días de salario por cada año de servicios**; que la cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, y **si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como máximo**; y que, dicha prestación **se pagará a los trabajadores que se separen por causa justificada** y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

TJA  
ADMINISTRATIVA  
ESTADO DE MORELOS

Pago que corresponderá **desde la fecha en la que el actor ingresó a prestar sus servicios al Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, hasta la fecha en que inicie vigencia el acuerdo por medio del cual se concede la pensión por jubilación.**

Por tanto, su cuantificación se encuentra sujeta a la emisión del acuerdo pensionatorio correspondiente, toda vez que el actor en los hechos de su demanda refiere que se encuentra activo en la prestación de su servicio.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Este Tribunal Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando I de esta resolución.

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

**SEGUNDO.-** Son **fundados** los argumentos hechos valer por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en contra de las autoridades demandadas SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO DE YECAPIXTLA, MORELOS y CABILDO DEL H. AYUNTAMINETO DE YECAPIXTLA, MORELOS, en términos de los argumentos expuestos en el considerando VII del presente fallo; consecuentemente,

**TERCERO.-** Se **condena** a las autoridades demandadas SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO DE YECAPIXTLA, MORELOS y CABILDO DEL H. AYUNTAMINETO DE YECAPIXTLA, MORELOS, a iniciar el procedimiento correspondiente previsto en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; hecho lo anterior, se notifique personalmente a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] la resolución que conforme a derecho corresponda sobre su solicitud de pensión presentada mediante escrito de dieciséis de julio de dos mil diecinueve, dentro del término de treinta días hábiles previsto por el último párrafo del artículo 15 la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

**CUARTO.-** Se **concede** a las autoridades demandadas SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO DE YECAPIXTLA, MORELOS y CABILDO DEL H. AYUNTAMINETO DE YECAPIXTLA, MORELOS, un término de **diez días**, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución; para que inicie el procedimiento correspondiente a la solicitud de pensión por jubilación presentada mediante escrito de dieciséis de julio de dos mil diecinueve; hecho lo anterior, se notifique personalmente a [REDACTED] [REDACTED], la resolución que conforme a derecho corresponda, dentro del término de treinta días hábiles previsto por la legislación aplicable al caso particular; apercibidos que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

**EXPEDIENTE TJA/3<sup>as</sup>/189/2019**

forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**QUINTO.-** En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO**

**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ**  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

**MAGISTRADO**

**LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**SECRETARIA GENERAL**

**LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

**NOTA:** Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3<sup>as</sup>/189/2019, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra actos del SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO DE YECAPIXTLA, MORELOS y otro; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el veintiocho de octubre de dos mil veinte.